

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-139/2018

RECURRENTE: JORGE CARLOS RUIZ ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ÁNGEL FERNANDO PRADO LÓPEZ Y KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-139/2018**, promovido por Jorge Carlos Ruiz, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco¹, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-91/2018**.

ANTECEDENTES:

¹ En adelante Sala responsable o Sala Guadalajara.

SUP-REC-139/2018

De la narración de hechos expuestos por el recurrente, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

A. Actos previos

1. Constancia de aspirante a candidato independiente y primeras solicitudes de información. El catorce de octubre de dos mil diecisiete, la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco le otorgó al actor su constancia de Aspirante a Diputado por el principio de mayoría relativa por dicho distrito.

2. Acuerdo sobre solicitud de registro de candidaturas a diputaciones. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el 14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, acordó sobre las solicitudes de registros de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos o coaliciones y en su caso, candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

B. Juicio ciudadano

1. Demanda. Contra dicha determinación, el accionante presentó directamente ante la Sala responsable el veintinueve de marzo del presente año, juicio para la protección de los derechos político - electorales, radicándose con la clave de expediente SG-JDC-91/2018.

2. Acto impugnado. El doce de abril posterior, la Sala Guadalajara emitió sentencia en el expediente referido en el punto anterior, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

C. Medio de impugnación

1. Demanda. Inconforme con la sentencia referida en el párrafo que antecede, el trece de abril de dos mil dieciocho, Jorge Carlos Ruiz Romero, presentó ante la Sala Guadalajara, juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano.

2. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios el recurso que procede en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales es el de **reconsideración**, es que al momento de turnar el medio de impugnación, se precisó que la vía para conocer de la impugnación es la antes aludida y no el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que el actor indicó, recurso al cual se le asignó la clave de identificación **SUP-REC-139/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

CONSIDERANDO:

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41,

SUP-REC-139/2018

párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral², porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

II. Improcedencia por preclusión del derecho de acción

1. Marco normativo

Esta Sala Superior estima que, con independencia de la posible actualización de una diversa causal de improcedencia, el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios.

Lo anterior, pues el ciudadano Jorge Carlos Ruíz Romero ejerció previamente su derecho de acción en contra de la determinación controvertida y, por ende, agotó esta facultad procesal.

Esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un medio de impugnación por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto o resolución, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deban desecharse³.

² En adelante Ley de Medios.

³ Véase la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

En ese contexto, debe señalarse que la preclusión de la facultad procesal concerniente a iniciar un juicio deriva de los mismos principios que rigen el proceso.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

Entre las situaciones que esa autoridad jurisdiccional ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal se encuentra el que ésta se hubiese ejercido válidamente en una ocasión⁴.

Cabe destacar que la Primera Sala también ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto⁵. También abona a la seguridad jurídica pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁴ De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. Primera Sala; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 314, número de registro 187149.

⁵ Con base en la tesis de rubro PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Primera Sala; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, pág. 565, número de registro 2004055.

SUP-REC-139/2018

En ese sentido, se tiene que la figura de preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sustentado que en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión en relación al acto o resolución y contra la misma, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal (como lo sería la presentación de la demanda) no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, a menos que no haya fenecido el plazo para la presentación y los agravios sean diferentes.

Las anteriores consideraciones, han sido sustentadas por esta Sala Superior en la tesis identificada con la clave XXV/98, cuyo rubro es: **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).⁶

Asimismo, esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 33/2015, cuyo rubro es el siguiente:

DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

En dicha tesis se resaltó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios.

Esta Sala Superior recientemente ha sustentado el criterio relativo a que para que se dé el supuesto de la jurisprudencia de referencia, es necesario que las demandas sean sustancialmente similares, pues en esos casos se evidencia claramente que el sujeto legitimado agotó su derecho con la primera impugnación⁷.

Esto es, la imposibilidad de impugnar el mismo acto más de una vez, constituye la regla general que admite excepciones, pues si bien es cierto que con la presentación de un medio de impugnación, por regla general se cierra la etapa relativa, lo cierto es que cuando los medios en los que se pretende controvertir un mismo acto de

⁶ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/98&tpoBusqueda=S&sWord=preclusi%C3%B3n>

⁷ Tal criterio se sustentó en el SUP-JRC-314/2017.

SUP-REC-139/2018

autoridad son diferentes en cuanto a su contenido y son presentados dentro del plazo legal previsto para ello, tal situación no conduce a su desechamiento, sino que es viable su estudio, con lo que se potencializa el acceso a la justicia dado los breves plazos que caracterizan la materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional.

2. Caso concreto

En el caso concreto, **Jorge Carlos Ruíz Romero** presentó el escrito de demanda que da lugar a la presente sentencia el pasado **trece de abril a las quince horas con treinta y siete minutos**, en contra de lo resuelto por la Sala Guadalajara en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-91/2018**.

En dicho juicio, la Sala Regional responsable confirmó el acuerdo A07/INE/JAL/CD14/29-03-18, sobre las solicitudes de registros de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos o coaliciones y en su caso, candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, aprobado por el 14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco.

En el correspondiente acuerdo no se declaró procedente el registro del actor como candidato independiente al señalado cargo.

Debido a ello, el actor controvierte que la Sala Regional responsable interpretó el derecho a ser votado de la manera más restrictiva al confirmar la negativa de su registro como candidato independiente al cargo de diputado federal por el 14 distrito electoral federal en el Estado de Jalisco, contraviniendo lo previsto en los artículos 1º, 35,

41 y 103 constitucionales, así como el propio artículo 23 y 25, inciso b), del Pacto de San José Costa Rica.

En ese contexto, es un hecho notorio para esta Sala Superior que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, que el actor presentó **en la misma fecha, pero a las quince horas con treinta y dos minutos**, un recurso de reconsideración en contra de la citada resolución.

A partir de lo expuesto, es que a juicio de este órgano jurisdiccional resulta evidente la actualización del principio de preclusión, toda vez que la facultad de acción del hoy actor para impugnar la resolución dictada en el expediente SG-JDC91/2018 del índice de la Sala Regional Guadalajara, se ejerció y agotó al haber presentado la demanda antes mencionada y **la cual se radicó bajo el índice de esta Sala con la clave SUP-REC-138/2018.**

En consecuencia, el presente medio de impugnación no resulta admisible porque el ejercicio de la acción procesal electoral del actor se agotó en el instante de la presentación del escrito inicial que dio lugar a la radicación del SUP-REC-138/2018, pues en el caso, de una verificación a las demandas presentadas se advierte que son iguales; por tanto, no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción que se han configurado con relación al principio de preclusión.

Cabe señalar **que la única diferencia que se advierte** de las demandas presentadas por el actor es que la recibida el trece de abril a las quince horas con treinta y dos minutos en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, indica que presenta recurso de reconsideración y en la recibida en misma fecha a las quince

SUP-REC-139/2018

horas con treinta y siete minutos precisa que presenta un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Debido a que de conformidad con lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios el recurso que procede en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales es el de **reconsideración**, es que al momento de turnar el medio de impugnación por parte de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se precisó que la vía para conocer de la impugnación es la antes aludida y no el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que el actor indicó.

No obstante, la precisión antes hecha, en el caso, al presentarse el escrito primigenio de recurso de reconsideración, se consumó el derecho de acción y se abrió la etapa procesal siguiente, debiéndose rechazar en consecuencia, el ocurso u ocurso posteriores a través de los cuales se pretenda accionar nuevamente sobre la misma cuestión controvertida.

En consecuencia, es notorio que no procede el estudio de la presente demanda y, por tanto, debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO